

Autonomía y supletoriamente por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de Diputados con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno Provisional comunicará los resultados electorales provisionales en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de la Diputación General se celebrará, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Segunda.—El presente Real Decreto será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día de su publicación. En el término de diez días naturales, a partir de esta fecha, se publicará en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

7301

REAL DECRETO 453/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La disposición transitoria primera, 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que las elecciones al primer Parlamento Canario habrán de celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, o coincidiendo con los elecciones generales si fueran anteriores a esta fecha. Asimismo establece que su convocatoria corresponde al Gobierno de la Nación en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, habiéndose producido la conformidad del Gobierno provisional de la Comunidad de Canarias, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento Canario, que se celebrarán el día 8 de mayo del presente año. En esta fecha terminará el mandato del actual Parlamento provisional.

Art. 2.º Cada una de las islas de la Comunidad Autónoma constituye una circunscripción electoral, eligiéndose 15 Diputados por la isla de Gran Canaria, 15 por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de la Gomera y tres por la de Hierro.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y, supletoriamente, por la legislación vigente para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación a estas elecciones lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 4.º El Gobierno provisional de Canarias comunicará los resultados electorales provisionales obtenidos en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Parlamento provisional de Canarias de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda.—La sesión constitutiva del Parlamento Canario se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, en el día y la hora señalados en el Decreto de convocatoria.

En tanto el Parlamento Canario no apruebe sus normas reglamentarias se aplicarán supletoriamente los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En el término de diez días naturales, a partir de esta fecha, se publicará en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias y en todos los diarios editados en la Comunidad.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

7302

REAL DECRETO 454/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona.

Vacante uno de los escaños de Senador en representación de la provincia de Barcelona, por fallecimiento de su titular, procede convocar elecciones parciales para completar la representación en el Senado de dicha provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, apartado 1.º y 29, apartados 2.º y 3.º, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona, por el tiempo que resta de la presente legislatura.

Art. 2.º La elección se celebrará el día 8 de mayo de 1983, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7303

ORDEN de 28 de febrero de 1983 sobre delegación de competencias en el Director general de Servicios.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, señala en su artículo 9.º las competencias que corresponden a la Dirección General de Servicios y, entre ellas, la gestión de los medios materiales y humanos adscritos al funcionamiento de los órganos centrales y territoriales del Departamento y la coordinación de los medios inmobiliarios.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor eficacia en la gestión de los servicios comunes de este Ministerio, no encuadrados en la estructura orgánica de las respectivas Secretarías de Estado, se estima conveniente delegar en el Director general de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias atribuidas al titular del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas propias del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de los Centros directivos, y en todo caso, hasta el límite cuantitativo de 25.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación de contratos del Estado y patrimonio del Estado, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

c) El nombramiento de comisiones de servicio con derecho a dietas del personal del Departamento.

d) La firma de los contratos de personal en régimen de derecho laboral y administrativo.

Segundo.—En todo caso, el Director general de Servicios podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Orden ministerial se le delegan, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los expedientes que por su trascendencia considere conveniente.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden ministerial se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y en los artículos 93, 4, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.